



República de Colombia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial  
de Montería - Córdoba

Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado ponente

**Folio 477-21**  
**Radicación 23 001 22 12 000 2021-00295-00**

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)

El día 19 de enero del cursante año, se inadmitió la demanda de revisión elevada mediante apoderado judicial por Carlos Mario Sierra Naranjo, para que se subsanaran las deficiencias formales puestas de presente en el mentado proveído, cuya notificación se surtió por estado del día siguiente.

En constancia que antecede, la Secretaría de esta Sala informó, que *«[p]asa al despacho (...) el presente proceso informando que se encuentra ejecutoriado el auto que antecede»*, sin que se observe con la misma que, el interesado hubiere atendido la orden de subsanación impuesta por esta Judicatura, luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, en concordancia con el inciso 2º del canon 358 del Código General del Proceso, la circunstancia descrita impone el rechazo del libelo introductor.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda extraordinaria de revisión que promovió Carlos Mario Sierra Naranjo a través de procurador judicial en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba el 5 de noviembre de 2021, dentro del proceso de impugnación de la paternidad que promovió el acá recurrente, por no haberse subsanado los defectos formales que propiciaron su inadmisión.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de los anexos por haber sido adosados en formato digital. Archívense las diligencias, previas las constancias de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería  
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 50-2022**

**Radicación n° 23-001-31-10-001-2018-00258-01**

Montería, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**Segundo:** La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



República de Colombia

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería**

**Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DOCTOR MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Radicación N° 23-162-31-84-001-2020-00118-01 Folio 29-2022**

**Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)**

Teniendo en cuenta, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Cereté – Córdoba; se tiene que, revisado el poder a ella otorgado, no se observa la facultad expresa para desistir, por lo que, se requerirá a la misma para que acredite la referida facultad, y, proceder a resolver lo que corresponda frente a la solicitud de desistimiento. Así se resuelve.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Borja Paradas', written over a horizontal line.

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO.**

**Expediente N° 23-001-31-03-002-2018-00005-02 Folio: 107-21**

**Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia calendada 18 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, mediante la cual se declaró la prescripción extraordinaria de dominio dentro del **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA** impetrado **POR AUXILIADORA MARÍA DE HOYOS CANCHILA Y OTROS** contra **JULIO RIOS VEGA Y OTROS**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones:** Pide la parte actora declarar que los demandantes han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble que se encuentra ubicado en la ciudad de Montería, Barrio Los Laureles, en la calle 42 con carrera 12 con nomenclatura #42-03 y matrícula inmobiliaria N° 140-1806.

**I.II HECHOS**

- Los relevantes, según la Sala: Se expone que los demandantes Auxiliadora María De Hoyos, Josué Daniel, Moisés David y Miguel Eduardo Rincón De Hoyos tienen posesión material del bien inmueble relacionado con anterioridad, desde hace más del tiempo requerido para adquirir por prescripción, puesto que según lo relatado el término de posesión se remonta a más de 10 años.

- Argumentan que el mencionado inmueble venía siendo poseído materialmente por el señor Donaldo Rincón Delgado, su esposa e hijos, sin reconocer dominio ajeno, desde el año de 1990 con plena continuidad, manteniendo una posesión quieta, pacífica y no interrumpida, hasta el momento de su fallecimiento 7 de julio de 2002.
- Señalan los demandantes que desde el fallecimiento del señor Donaldo Rincón Delgado, ya estos se encontraban en posesión material del bien, debido a que lo habitaban conjuntamente, motivo por el cual, estarían habilitados para adquirir por prescripción.
- Relatan que el Señor Donaldo Rincón obtuvo el bien en una venta segregada de parte del señor Julio Ríos Doria, padre de los hoy demandados.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, se nombró curador Ad-litem en virtud de que ninguno de los demandados compareció al proceso.

### **II.I CURADOR AD- LITEM JULIO RIOS VEGA, FRANCISCO ANTONIO RIOS VEGA, TRINIDAD DEL SOCORRO RIOS VEGA, ZORAIDA EUGENIA RIOS MORA, CARLOS ADRIAN RIOS MORA, FRANCISCO JOSÉ RIOS MORA, JORGE RIOS HERRERA, MARGARITA RIOS DE MENDEZ, RAFAEL GUSTAVO RIOS BARRERA, VITA DE LA CRUZ RIOS PEREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS:**

El curador Ad-litem contestó en término legal la demanda, señalando que no le constaban muchos de los hechos relatados en la demanda, además propuso las excepciones falta de acreditación de posesión material por el término de ley, falta de legitimación en la causa por activa y excepción genérica.

### **II.II CURADOR AD- LITEM ALVARO RAFAEL RIOS DEL TORO:**

El curador Ad-litem señaló que no le constaban los hechos expuestos dentro del proceso y por tanto, se atenía a lo probado en el trámite del mismo.

### III. SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de 25 de Marzo de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, posterior al análisis probatorio allegado al proceso por intermedio de las partes, resuelve declarar que los demandantes Auxiliadora María Rincón de Hoyos Canchila y Miguel Eduardo Rincón de Hoyos, adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble, ubicado en el barrio Los Laureles - carrera 14 No. 42-03, declarando probada parcialmente la excepción de " falta de acreditación de posesión material por el termino de ley", respecto a los demandantes Moisés David Rincón de Hoyos y Josué Daniel Rincón de Hoyos, debido a que bajo las consideraciones del A-quo, ambos dejaron de habitar el bien inmueble objeto del litigio, apoyado en los testimonios brindados y en los interrogatorios allegados al proceso.

### IV. REPAROS CONCRETOS

- **Parte demandante JOSUE DAVID RINCON DE HOYOS:** La parte demandante manifestó incoar apelación adhesiva en la eventualidad de que los demandados interpusieran sus recursos de apelación.
- **Parte demandada ALVARO RAFAEL RIOS DEL TORO Y ALVARO JOSÉ MENDEZ RIOS:** Como reparo argumenta que dentro del proceso no quedó demostrada una posesión plena de María Auxiliadora de Hoyos y Miguel Eduardo Rincón de Hoyos, además señala que la posesión de estos se vio interrumpida debido a los diferentes procesos en los que estaba en debate el bien inmueble objeto de la Litis, aunado a esto relata que los demandantes entraron a poseer el bien de forma violenta por lo que desde un inicio se convertirían en poseedores de mala fe.
- **Parte demandada, CURADOR AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS Y ALGUNOS DETERMINADOS:** El curador Ad-litem apoya sus argumentos en que se dio por demostrado sin estarlo que María Auxiliadora de Hoyos y Miguel Eduardo Rincón de Hoyos acreditaron los requisitos para adquirir por prescripción,

además señala que la valoración probatoria fue equivocada y por último, argumenta que los demandantes no probaron ejercer la posesión material sobre la totalidad del bien objeto de debate dentro de la Litis.

## **V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**V.I. Parte demandante JOSUE DAVID RINCON DE HOYOS:** El apoderado judicial del señor Josué David Rincón De Hoyos, sustentó su recurso en 3 memoriales, dentro del primero es posible observar que la parte demandante requiere que se decrete de oficio la remisión de los procesos judiciales dentro de los que estuvo inmerso el bien objeto de litigio y a los que hace referencia la parte demandada. Posterior a ello, señala que en caso de ser revocada la sentencia, debería ser en el sentido de declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de todos los demandantes y no en nombre de solo 2 de ellos, esto como resultado de que el apartamento habitado por el señor Josué David Rincón de Hoyos se encuentra dentro del mismo bien inmueble referenciado dentro de todo el proceso, según el apoderado del demandante evidencia de esto sería que el apartamento donde reside su representado ostenta la misma matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de debate.

Y en el último memorial señala el recurrente estar conforme con lo resuelto por el A-quo, ya que bajo su consideración la decisión es congruente con los hechos probados dentro del proceso, lo cual es pertinente resaltar que el ultimo memorial en comento resulta contradictorio a juicio de esta corporación, debido a que va en contravía de lo pretendido en los anteriores escritos.

**V.II. CURADOR AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS Y ALGUNOS DETERMINADOS:** El curador Ad-litem expone en primera medida que se dio por demostrado, sin estarlo, que los demandantes Miguel Eduardo Rincón de Hoyos y María Auxiliadora de Hoyos Canchila acreditaron los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria el bien objeto de usucapión debido que según el profesional del derecho, de los medios de pruebas allegados al proceso no es posible acreditar la posesión en las condiciones exigidas por la ley, también advierte el

curador Ad-litem que la valoración probatoria de los testimonios practicados fue equivocada, debido a que de los testimonios presentados en el proceso no evidencian de forma concreta una posesión quieta, pacífica y no interrumpida por parte de los demandantes. Finaliza la sustentación de su recurso, señalando que los demandantes Miguel Eduardo Rincón de Hoyos y María Auxiliadora de Hoyos no acreditaron la posesión sobre la totalidad del inmueble, apoya su argumento el vocero judicial en lo expuesto por los testimonios de los demandados cuando dicen que el inmueble se encuentra dividido en 2 partes, por lo cual considera que se debe revocar la sentencia de primera instancia en su totalidad.

## **VI. CONSIDERACIONES**

**VI.I. Presupuestos procesales:** Con el fin de respetar el principio de la doble instancia procederemos a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, bajo los enunciados normativos de los arts. 320, 321, 322 y 323 del C.G.P; siguiendo el mandato de la ley procesal nos limitaremos a los reparos hechos por los apelantes.

**VI.II. Problema jurídico:** Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes se centran en los siguientes problemas jurídicos a saber: **i)** si se encuentra acreditada la posesión quieta, pacífica y no interrumpida por parte de los demandantes Miguel Eduardo Rincón de Hoyos y María Auxiliadora de Hoyos

Comenzando con la resolución del problema, es pertinente señalar que la Sala abordará uno a uno los motivos de reparo hechos por los apelantes, comenzando con el reparo hecho por parte del profesional del derecho que actúa en representación de los demandados RAFAEL RIOS DEL TORO Y ALVARO JOSÉ MENDEZ RIOS, como también del Curador Ad-litem que actúa en nombre de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y ALGUNOS DETERMINADOS, cuando alegan que los demandantes Auxiliadora María Rincón de Hoyos Canchila y Miguel Eduardo Rincón de Hoyos no lograron acreditar dentro del trámite del proceso una posesión quieta pacífica y no interrumpida.

Para la resolución de lo anterior, es necesario remitirnos a los testimonios que fueron tomados como prueba dentro del proceso, no obstante que dichas aseveraciones sean señaladas como falsos dentro de los reparos concretos esbozados por el defensor privado que representa a la parte demandada. Del argumento anterior es necesario señalar que no encuentra la Sala un apoyo argumentativo claro, que respalde lo afirmado por el vocero judicial, por el contrario, se observa que de las pruebas testimoniales rendidas dentro de la etapa procesal pertinente, cuentan dentro de su relato con circunstancias de tiempo, modo y lugar permitiendo concluir que lo narrado ostenta cierto grado de veracidad.

Siguiendo con la resolución del problema jurídico planteado, es necesario resaltar el testimonio brindado por el señor Libardo Figueroa Lobo, el cual señala residir hace 45 años en la Calle 43 No.10-46 Barrio Los Laureles, lugar cercano a la ubicación del bien inmueble, el mencionado testigo dentro de la audiencia de fecha 23 de febrero de 2021, a la pregunta realizada por el señor Juez de instancia en audiencia virtual (Minuto 1:12:45):

“¿Cómo los conoció, como fue la relación con ellos?”

El señor Figueroa Lobo contesta: “Empezó cuando ellos llegaron al barrio. En la década por ahí de comienzos del 90, 91, como vecinos empecé a conocerlos y los hijos míos también convivían con ellos, especialmente con el señor Rincón y la señora”.

Posterior a esto el togado cuestiona al declarante: “¿Qué construcción vio usted que realizó el señor Rincón?”

A la cual se le dio respuesta exponiendo: “La verdad la casa la mejoró con su señora para tener una construcción de 2 pisos que eso no estaba. La reja y todo ese tipo de construcciones que en este momento se viven ahí”.

De lo anterior, es posible inferir el tiempo en que la demandante entrarían a poseer el inmueble y con las mejoras realizadas se infiere el ánimo de señores y dueño que ostentan, dicha declaratoria es reafirmada por el señor Ramiro Eduardo Pinto Pinto, el cual dentro de la misma audiencia referenciada (minuto 18:44) a las preguntas realizadas por el juez: “¿Cómo se conocieron?”

A los que se le dio de respuesta: "A través de un hermano de él, que era albañil. Por medio de ese contacto, que me tocó trabajar a donde él. Haciéndole construcciones"

Prosiguió el Juez con el cuestionario: "¿Desde cuándo recuerda que vive en los Laureles?",

A lo cual el declarante contesta "Hace aproximadamente unos 30 años"

Finaliza el operador judicial preguntando: "¿Que labores usted le hizo a esa casa?"

Obteniendo como respuesta: "el compró aquí, que yo recuerdo que le compró a la señora Teresa. Le compró una mejora. Entonces lo que había aquí hubo que demolerlo. Porque prácticamente lo que estaba no servía. No había nada."

Lo referido coincide con lo afirmado por los mismos demandados cuando se les preguntó por parte del Curador Ad-litem al señor ALVARO RAFAEL RIOS DEL TORO en audiencia (minuto 1:26:06):

"¿Entonces las mejoras que están actualmente no fueron realizadas por sus familiares, ni por ustedes?"

A lo que el demandado contestó: "No. Ya esos señores que entraron ahí, hicieron mejoras, yo no sé. La verdad. Sin permiso. Ellos llegaron empezaron a construir."

Lo anterior también coincide con lo testificado por la señora Clotilde Figueroa Aldana, quien indica trabajó con la señora Auxiliadora de Hoyos y visitó el inmueble en diferentes ocasiones, por tanto, es posible concluir que desde que los demandantes entraron a poseer el bien en el año de 1990, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 762 del código civil:

*"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*

Aunado a lo anterior, es posible observar ostentan ánimo de señores bajo lo dispuesto en la ley 791 de 2002 y dueños teniendo en cuenta la cantidad de mejoras realizadas dentro del inmueble, sobre lo particular la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3687 de 2021 MP. HILDA GONZALEZ NEIRA dispuso lo siguiente:

***"Partiendo de este punto debe memorarse, que la adquisición del derecho real de propiedad por el modo de la prescripción, requiere de la realización por parte de quien la invoca, de actos materiales sobre las cosas que demuestren de manera irrefragable señorío e intención de ser dueños, de manera que configurada esta y ejercitada por el tiempo y en la forma que la ley determina, según sean poseedores regulares o irregulares, esto es, servidos o no de justo título, los legitime para invocar la intervención del Estado, con tal fin"***

Por otra parte, exponen los recurrentes que la posesión de los demandantes se vio interrumpida por las acciones judiciales ejercidas en contra del finado Donaldo Rincón, esposo y padre de los hoy demandantes en pertenencia, como también por la acción adquisitiva de dominio (SIC) con radicado No. 05-00077-01, sin embargo, es necesario traer a colación el Art 167 del CGP, el cual en su apartado indica:

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia aportado dentro del plenario ningún tipo de actuación del proceso reivindicatorio alegado, sin embargo, de los esbozado por el apoderado judicial a los señores Álvaro José y Álvaro Rafael Ríos durante el trámite del que trata la audiencia el artículo 373 del CGP, se infiere que la demanda en reivindicación iba dirigida contra el señor Donaldo Rincón y no en contra de su esposa la señora Auxiliadora de Hoyos, por tanto no se afectaría la posesión ejercida. Por otra parte, sobre el proceso de pertenencia con radicado 05-00077-01 del cual se expone ser promovido por los demandantes en el

año 2007, es necesario advertir que el resultado en dicha ocasión no interrumpiría la posesión ejercida por la demandante.

Además, sobre lo alegado por los recurrentes cuando señalan que no hubo posesión total sobre el inmueble, es necesario precisar que del interrogatorio realizado al perito FABIAN MANUEL BARAJAS GARCÍA, es posible colegir que a pesar de existir dentro del inmueble dos construcciones, estas cuentan con la misma matrícula inmobiliaria y se encuentran dentro del área de terreno bajo la cual se indica se ha ejercido la posesión. Por último, se debe resaltar de lo argüido por los apelantes sobre la forma en que se ingresó al inmueble, no existe prueba dentro del sub examine que respalde la afirmación de que esta se realizó de manera violenta.

Siendo así, es posible concluir de los testimonios y las normas traídas a colación, que la demandada María Auxiliadora de Hoyos si acreditó una posesión quieta, pacífica y no interrumpida bajo los presupuestos exigidos por la ley, por más de 10 años. Así mismo, dicha posesión fue realizada con ánimo de señor y dueño, según lo relatado por los mismos demandados dentro de los testimonios traídos a colación con anterioridad, por lo cual considera esta judicatura que le asiste la razón a la decisión tomada por el A-quo.

Por otra parte, el apoderado judicial del señor **JOSUE DAVID RINCON DE HOYOS** interpuso apelación adhesiva, la cual se encuentra contemplada en el Art. 322 del CGP dentro de su párrafo único la cual dispone: *"La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo"*

Como es posible observar, el párrafo citado nos indica que en lo concerniente al escrito de adhesión deberá estar sujeto a lo dispuesto por el numeral 3 del Art.322 del CGP que dispone: "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de

audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."

Como consecuencia de lo anterior, es necesario advertir que no se evidencia el escrito de los reparos concretos que debió aportar el apelante en adhesión hasta el término de vencimiento de ejecutoria del auto, motivo por el cual se declarara extemporánea la sustentación del recurso allegada en segunda instancia.

Bajo lo anterior, es pertinente señalar que al encontrarse probada la posesión bajo los términos de ley por la señora De Hoyos y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 2512 del Código Civil: "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales", por lo que siguiendo con el anterior orden de ideas, al ser analizados únicamente los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, por sustracción de materia no se hace necesario estudiar la elementos de la posesión del señor Miguel Eduardo Rincón de Hoyos, puesto que al encontrarse probada la posesión quieta, pacífica y no interrumpida de la demandante plurimencionada, esto desencadenaría en la extinción de derechos de los demandados y acabaría con los intereses pretendidos con su apelación.

Por todo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, se hace posible concluir que no existe reparo alguno a la decisión tomada por el Juez de primera instancia, por lo cual se procederá a confirmar la decisión tomada por A-quo.

## **VII. COSTAS**

En esta instancia actúo como apoderado de la parte demandada, curador Ad-litem, quien fue el que interpuso el respectivo recurso, por lo cual no hay lugar a condenar en costas.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala TERCERA de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de origen y fecha reseñado en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO.**

**Expediente N° 23-417-31-03-001-2018-00374-01 Folio: 155-21**

**Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Lórica, mediante la cual se declaró la prescripción extraordinaria o liberatoria dentro del **PROCESO REIVINDICATORIO** impetrado por **SERGIO NICOLÁS GARCIA PALENCIA**, en contra de **NELSON NICANOR GARCIA GUTIERREZ**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones:** la parte actora solicita devolución de la porción de terreno ocupada dentro de un predio de mayor extensión, denominado "Fíjate Bien", que consta 20 Has. 7900 m<sup>2</sup> (sic), identificado con matrícula inmobiliaria 146-11328, la cual es de su propiedad, y cancelar los frutos tanto naturales como civiles que hubiese podido producir dentro de la porción de terreno ocupada por el demandante.

## **I.II HECHOS**

- Los relevantes, según la Sala: Se expone que mediante escritura pública N° 186 de 24 de junio de 2003, diligenciada ante la Notaria Única de San Antero Córdoba, el señor SERGIO NICOLÁS GARCIA PALENCIA adquirió el predio denominado "Fíjate Bien", el cual tiene una extensión de 43 Has 2.210 m<sup>2</sup> y es colindante al norte con predio de Hermanos Mendoza, al este con predio del demandante Sergio Nicolás García Palencia, Oeste con predio de propiedad de Julián Gonzales G y al sur con predio de Roberto Reyes Olivares.
  
- Argumenta sobre el mencionado inmueble, el cual perteneció al señor Sergio Antonio García Reyes, quien es padre del hoy demandante y también del demandado. Sin embargo, afirma ser el actual propietario y en su momento permitió al señor García Reyes poder seguir ocupando parte del inmueble dado en venta mientras el demandante obtenía el ganado suficiente para ocupar la porción de terreno mencionada.
  
- Señala el demandante que desde el fallecimiento del señor Sergio Antonio García Reyes, en fecha 7 de marzo del 2008, el propietario y hoy demandante le permitió a su hermano Nelson Nicanor García Gutiérrez ocupar el bien bajo las mismas condiciones pactadas con su padre.
  
- Indica que la extensión del predio ocupada por el demandado, la cual según el actor es equivalente a 20 Hectáreas o 7900 m<sup>2</sup> (sic), la cual es colindante al Norte con predio antes de Bienvenida Reyes hoy hermanos Mendoza, al Sur con predio de Herederos de Luis Buendía Rodríguez, al Este con propiedad de Sergio Nicolás García Palencia, Oeste con propiedad de Julián Gonzales G.
  
- Relata el demandante, posterior a la adquisición del ganado necesario para ocupar el inmueble, le solicitó al ocupante la devolución del inmueble de lo cual recibió una negativa por parte de él y como consecuencia se encontró en la necesidad de acudir a la vía judicial.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **II.I CONTESTACIÓN PARTE DEMANDADA NELSON NICANOR GARCIA GUTIERREZ.**

La parte demandada dentro del término de ley, alega no ser cierto lo relatado por el demandante, cuando manifiesta que le concedió autorización para la entrada al predio. Añade que desde el fallecimiento de su padre Sergio García Reyes se encuentra en posesión absoluta sobre el inmueble, por lo que se opuso a lo pretendido con la demanda y propuso las excepciones denominadas: falta de identidad perfecta entre lo pretendido en la demanda y lo que en realidad el demandado posee, prescripción extintiva de la acción e inexistencia del título que aporta el demandante.

## **III. SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia calendada 30 de abril de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Lorica, posterior al análisis probatorio, resuelve declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, en virtud de que han pasado más de 10 años desde que el señor Nelson Nicolás García Gutiérrez se encuentra en posesión del inmueble objeto de litigio, en consecuencia negó todo lo pretendido, dentro de la misma providencia se compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación por existir supuesto amedrentamiento en contra de algunas personas que estaban llamadas a rendir su testimonio en el proceso.

## **IV. REPAROS CONCRETOS**

- **PARTE DEMANDANTE SERGIO NICOLÁS GARCIA PALENCIA:**

El apoderado judicial del demandante señala no estar de acuerdo con la decisión proferida por el Juez de instancia, alegando que de lo testificado por el demandado y por sus familiares, se puede colegir que la parte pasiva de la demanda no tenía ánimo de señor y dueño, arguye que el demandado es un simple administrador del predio y su único objetivo

dentro del presente proceso es que el inmueble vaya a la masa sucesoral de su finado padre.

## **V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

### **V.I. PARTE DEMANDANTE SERGIO NICOLÁS GARCIA PALENCIA:**

El recurrente sustenta su inconformidad arguyendo que el A-quo tomó su decisión teniendo como base única y exclusivamente un solo testimonio de todos los aportados al proceso, del cual a juicio del apoderado va en contravía del resto de testimonios donde expresan que el demandado no tenía ánimo de señor y dueño, añade que es posible verificar esto en las declaraciones rendidas por los familiares del demandante cuando exponen que en común acuerdo ellos decidieron tener al señor Nicanor García Gutiérrez como el administrador del bien objeto del litigio, además de todo lo señalado anteriormente, también se alega que dentro del interrogatorio practicado al demandado se puede constatar su objetivo es que el predio en debate entrara a la masa sucesoral de su finado padre para posteriormente ser dividirlo entre todos sus hermanos.

En ese orden de ideas, considera que no es posible declarar la prescripción extintiva o liberatoria en favor de una persona la cual no tenía ánimo de señor y dueño, ni mucho menos esto se debe interpretar así de los actos realizados por ocupante en su calidad de administrador, razón por la cual considera el apelante, se debe revocar en su integridad la sentencia dictada en primera instancia.

### **VII. ALEGATOS DE PARTE NO APELANTE NELSON NICANOR GARCIA GUTIERREZ:**

Señala estar de acuerdo con las consideraciones hechas por el A-quo, además expresa estar en desacuerdo con lo expuesto por el recurrente cuando expone que para la decisión proferida en primera instancia se tuvo en cuenta únicamente un testimonio, aunado a esto, alega no haberse podido demostrar la calidad de administrador del predio

indilgado al demandado y resalta que lo realmente probado dentro del proceso es la posesión en los términos de ley por parte del señor Nelson García, por lo cual considera, se debe mantener incólume la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

**VIII.I. Presupuestos procesales:** Con el fin de respetar el principio de la doble instancia procederemos a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, bajo los enunciados normativos de los arts. 320, 321, 322 y 323 del C.G.P; siguiendo el mandato de la ley procesal nos limitaremos a los reparos hechos por la parte apelante.

**VIII.II. Problema jurídico:** Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes se centran en los siguientes problemas jurídicos a saber: **i) ¿se encuentra probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada prescripción extintiva de la acción?**

### **i) ¿SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN?**

En lo subsiguiente dentro de esta providencia, la Sala estudiará si se encuentra probada la excepción propuesta por la parte demandada a la cual denomina Prescripción Extintiva de la acción, dicha excepción es propuesta debido a que el demandado alega estar en posesión del inmueble objeto de debate judicial por más del tiempo exigido por la ley, sobre dicha excepción en particular la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 415 de 2021 con ponencia del H. Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

*"Dentro de este contexto cobra claridad el artículo 2512 del Código Civil, que si bien consagró como regla que « [l]a prescripción es un modo... de extinguir las acciones y los derechos ajenos», sin establecer excepción alguna, tal posibilidad la acotó, tratándose de derechos reales, al evento de que el tercero haya «poseído las cosas» y el titular «no [haya] ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo».*

*En otras palabras, para que el transcurrir temporal pueda poner fin a la propiedad, es condición sine qua non que un poseedor satisfaga las condiciones para ganarla adquisitivamente, validada a la postre a través de una declaración judicial en este sentido, pues de lo contrario no puede fenecer un derecho que es perpetuo."*

Siguiendo con el análisis del problema jurídico planteado, se hace necesario remitirnos a las pruebas testimoniales e interrogatorios que tuvieron lugar dentro del trámite de la presente Litis, en este orden de ideas, es de resaltar lo relatado por el demandado en el interrogatorio de partes realizado en el transcurso de la audiencia que trata el Art 372 del CGP cuando se le preguntó por parte del titular del despacho (minuto 41:25): *"¿Señor Nelson García Gutiérrez me puede indicar o relatar en que han consistido los actos de posesión sobre la porción de terreno denominada "fíjate bien" objeto de este debate judicial?"*

A lo que el demandado contestó: *" señor juez, este acto consiste en que mi papá tenía una finca llamada **"fíjate bien"** y otro pedazo ahí unido que se llama "CASABE" de lo cual mi papá hubo una supuesta venta por parte de un hermano, lo cual mi papá siendo una persona de bastante edad avanzada, pues cayó en eso y yo inmediatamente entre a posesionar la parte del terreno ese, donde yo estoy, una parte de "fíjate bien" tengo veintiún hectáreas y unos metros en posesión, en el año 2004 que mi papá estaba bastante quebrantado de salud, debido a su agotado trajín diario, debido a su quebranto de salud, yo entro a la finca y tomo posesión de ella porque empiezo a llevar las riendas de ella, ya yo ahí empezaba a trabajar y empiezo a devengar para ayudar a mi papá, esa finca después que mi papa al poco tiempo muere yo sigo en ella posesionado y a llevar las riendas de eso, por lo que en este proceso siempre me he colocado como poseedor de esa tierra desde hace más de 10 años".*

Se evidencia de lo expuesto por el demandado, sobre su ingreso al predio objeto de debate judicial, fue con el objetivo de ayudar a su padre al cual consideraba propietario del inmueble, ya que a juicio del señor García Gutiérrez el negocio jurídico realizado entre su hermano Sergio García Palencia y su finado padre Sergio García Reyes fue fraudulento, como consecuencia de dicha afirmación se ha negado a reconocer como dueño al hoy demandante de la parte de terreno en la cual ha ejercido

explotación, aunado a esto indica que desde el fallecimiento de su padre es el quien ha ejercido posesión exclusiva sobre el predio, lo esbozado por el demandado, es coincidente con lo expresado por demandante dentro del interrogatorio de partes cuando se le pregunta por el señor Juez de Instancia: *"Usted indica que él tiene aproximadamente 7 u 8 años de haber iniciado esa administración, el despacho quiere saber la razón por la cual su señor padre le autorizo esa administración hace 7 u 8 años, cuando ya el dominio era suyo a partir del año 2003, puesto quien debió autorizarlo es usted, no su señor padre"*.

A lo cual el demandante contestó: *"precisamente eso fue un convenio de mi papá con él, después seguidamente yo se lo hice saber al señor Nelson García Gutiérrez quien se molestó por lo que yo le había hecho, de igual forma esto sucedió con el señor Darío García, las misma cosa sucedió, pero yo inclusive lo fui a visitar en 2 ocasiones a su casa precisamente para la cuestión de la entrega del predio cosa que se me enfureció, afortunadamente en aquella época con el señor Darío yo si le hice firma un documento que se llama comodato, pero eso para dejar claro que yo si lo requerí en este caso al señor Nelson."*

Sobre lo particular la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STL-6141 señala lo siguiente:

*"si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión. (CSJ SC 003 de 14 mar. 1997, reiterada en SC 14 dic. 2000 y SC. 12 de diciembre de 2001, entre otras). Y a pesar de que tal situación se ha atemperado en los casos donde la «confesión» viene aparejada de otras circunstancias que la condicionan, como cuando se acepta ser poseedor pero como consecuencia de un título de dominio que entra a discutir con el de la contraparte o existe disparidad total o relevante entre las áreas que reclama cada quien, en el evento de que se constate una coincidencia entre lo que ambas buscan esa aceptación de quienes tienen en su poder el bien con ánimo de señores y dueños pero sin ser propietarios, cobra relevancia."*

Aunado a lo anterior, se tiene que la posesión según lo dispuesto en el Código Civil en su artículo 762: *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*

Es de aclarar, que pese a lo señalado en el precedente citado con anterioridad, se debe analizar si se pudo desvirtuar dentro del trámite de la Litis la presunción de posesión, ya que es una presunción que admite prueba en contrario (SC4746-2021), por tanto, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia (sentencia STC 3506-2021) para la configuración de la posesión deben coincidir el *animus* y el *corpus* entendiéndose el animus como **"elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno"**, por lo que considera la Sala que existe claridad sobre el *animus* que ostentaba el demandado, debido a que es claro que se ha negado a reconocer como dueño al demandante en reivindicación y además agrega ser él quien ha ejercido la explotación del bien desde el fallecimiento de su padre.

Pues bien, antes de proseguir con el estudio de los testigos, se hace necesario dilucidar un reparo hecho por la parte demandada sobre estos, pues indica que el señor juez solo tuvo en cuenta un solo testimonio, desconociendo los demás practicados, sin embargo, tal situación no es real, pues si bien es cierto el demandante tachó los testigos que tenían relación familiar, esto no fue atendido por el señor juez, además, recuérdese que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que el testimonio de familiares de las partes debe ser analizado con sospecha, no obstante, de la sentencia SC-10053 resalta de 2014 lo siguiente:

*"La Sala tiene definido que "si lo que en último resultado decrece el valor de un testimonio no es la sospecha en sí misma sino el cariz intrínseco de su declaración, relacionada con el resto de pruebas, el eventual error que se plantee no puede ser de derecho, toda vez que es inevitable acudir entonces a la materialidad misma de la probanza. Ya está dicho por la Corte que cuando de lo que se trata*

*es de cuestionar la credibilidad del testigo sospechoso, el yerro probatorio que cabría es de hecho (...)"*

Por lo anterior, la única prevención a tener en cuenta es al momento de apreciar dichos testimonios familiares, los cuales deben ser valorados de forma conjunta. Sin embargo, si en gracia de discusión se acepta que se tuvo como soporte un solo testigo, esto no es óbice para afirmar que no es suficiente, máxime si se tiene en cuenta que no se exige una tarifa probatoria, y el testigo referido, señor Luis Enrique Noriega Tapia no fue tachado, ni atacado su dicho, aunado a que su dicho evidencia contar con circunstancias de tiempo, modo y lugar coincidentes, motivo por lo que se valoran de forma conjunta al demás acervo probatorio.

Aclarado lo anterior, el señor Luis Enrique Noriega Tapia, vecino del inmueble desde hace más de 10 años, ratificó las declaraciones anteriores cuando se le preguntó por parte del Juez de Primera Instancia (Minuto 1:14:00): *"Sírvase indicar al despacho, si lo sabe, ¿Quién ejerce la posesión y la explotación de este inmueble rural?"*

A lo que el testigo confesó: *"Bueno aquí en este sector donde estamos ubicados conozco al señor Nelson, hace ratifico que lo conozco como poseedor de este lote aquí y al señor Nicolás también lo conozco allá con otra posesión, entonces le puedo decir que aquí conozco a Nelson, allá conozco a Nicolás y por otra parte conozco al señor Darío, hasta ahí conozco y no sé cómo mantendrán ellos esa posesión, ni de qué manera la adquirieron".*

Teniendo en cuenta el testimonio anterior, es posible inferir que la posesión realizada sobre el inmueble de parte de la demanda ha sido de manera pública, aunado a lo anterior el Juez de instancia le pregunta al señor Noriega Tapia (Minuto 1:17:40): *"Indica usted en respuesta anterior que usted administró esta finca, ¿Eso es cierto?"*

A Lo cual respondió: *"Este lote donde está el señor Nelson, si lo administré yo, son aproximadamente unas 22 o 20 hectáreas, solamente el lote donde posesiona el señor Nelson García"*

Siguiendo con el interrogatorio se le pregunta: *"Sírvase indicar quien lo contrato usted para que administrara este predio"*

El señor Noriega responde: "Pues el mismo Nelson, fue el que me solicitó para que yo le trabajara aquí como administrador del pedazo de tierra que él tiene aquí, entonces yo trabaje como administrador mas no como arrendatario sino como administrador porque él me contrato fue para que le administrara".

Finaliza el interrogatorio preguntando: "¿Quién le daba instrucciones? ¿Quién le pagaba por esa administración a usted?".

Obteniendo como respuesta: "Bueno ahí en ese caso el señor Nelson era el hombre que me daba las facultades para que yo a través del trabajo, yo trabajaba y administraba, apastaba vacas y con el recurso de las vacas pues por ahí mismo yo me hacía pagos de mi salario y partía con el señor Nelson".

Se hace posible concluir, del testimonio reseñado con anterioridad, como también de lo expuesto por el actor (minuto 20:35) "es decir si hablamos de posesión él no ha hecho arreglo de cercas y la casa está destrozada como quien dice no hay dueño, de parte de él porque cuando se habla de poseedor se hacen mejoras y no él no ha hecho mejoras, **él lo que sí ha echado es unos animales ahí que de cierta forma, que en el pasado hubo un señor Víctor que yo le dije que no haga negocios con el señor porque eso no es de él**", es evidente que ha existido explotación del predio por parte del demandado, consistente en el pastoreo de ganado y aprovechamiento de los frutos naturales obtenidos del inmueble, por lo cual no es de acogida el argumento del recurrente cuando alega que el demandado ocupaba el bien en calidad de ser un simple tenedor ya que se encontraba simplemente administrando el inmueble. La diferencia entre la mera tenencia y la posesión ha sido reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia SC 3727 de 2021:

*"Tenencia y posesión tienen en común la manifestación de un poder de hecho sobre una cosa, pero carecen de comunicabilidad o interdependencia, porque la primera comprende apenas el ejercicio de las facultades jurídicas conferidas en la convención que le sirve de fuente (usar y gozar de un bien conforme a su naturaleza y función intrínseca, en el marco de una relación obligacional subyacente). **La posesión, por el contrario, vincula ese poder de hecho con la creencia de señorío, de modo que se desenvuelve 'sin limitaciones', tal como el dominio.***

*El corpus posesorio es de tal entidad que permite a cualquier observador razonable concluir que la conducta del poseedor es el trasunto directo y natural del ejercicio del derecho de propiedad; y como este es de naturaleza erga omnes, sus actos de ejecución no pueden confundirse con los de quien hace uso de un bien, o lo disfruta, pero en desarrollo de un acuerdo intersubjetivo, o por la simple tolerancia del verus dominus*”.

Bajo lo anterior, es claro que el demandado se encontraba ejerciendo posesión del bien, esto se ve reflejado en lo expuesto por el señor Luis Enrique Noriega donde relata la explotación ejercida sobre el predio y las facultades otorgadas para la administración del mismo por parte del señor Nelson García, también es posible llegar a dicha conclusión bajo lo expuesto por el demandante cuando señala ciertos negocios jurídicos realizados por el poseedor del inmueble y también cuando manifiesta que hubo una negación por parte del demandado en el momento en el cual le solicitó la devolución del inmueble.

En el anterior orden de ideas, se deberá determinar si el demandante ha estado en posesión del inmueble dentro del término exigido por la ley para que opere la excepción propuesta, denominada prescripción extintiva de la acción, de lo cual el artículo 2536 del Código Civil dispone:

*“El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **Y la ordinaria por diez (10).***

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*

Siendo así, es claro que para la configuración de la excepción plurimencionada debe transcurrir un término de 10 años, por tanto, en búsqueda de determinar el tiempo que se encuentra en posesión del inmueble es pertinente remitirnos a lo relatado por el demandante, cuando se le preguntó por parte del A-quo:

*"¿Sabe usted en qué fecha exacta entro el señor Nelson García Gutiérrez a administrar o poseer ese bien?"*

A lo que el demandante contestó: *"Eso aproximadamente puede tener de de 7 a 8 años".*

No es de acogida por parte de esta Corporación lo expresado por el demandante, debido a que es contradictorio a lo relatado en el testimonio traído a colación con anterioridad, cuando indicaba que el demandado ingresó a colaborar a su padre como consecuencia de los quebrantos de salud que este estaba sufriendo, por lo que teniendo en cuenta el acta de defunción No. 06454255 del Finado Sergio García Reyes, la cual consta dentro del plenario y señala que su fallecimiento fue el 7 de marzo del 2008 transcurriendo entonces más tiempo de lo señalado por el apelante.

Siguiendo el anterior orden de ideas, es claro que la posesión ejercida del demandado comienza desde el fallecimiento de su padre y es posible constatarlo en el testimonio brindado por la señora María del Tránsito Gutiérrez Arrieta, madre del demandado, cuando le preguntó el Juez de instancia:

*"Sírvese a hacer un relato en relación con este bien inmueble donde nos encontramos ubicados, que hace parte de un bien denominada "fíjate bien" concretamente estamos hablando de 20 hectáreas como 7000m<sup>2</sup>"*

A lo se obtuvo como respuesta: *"Tengo que este predio, lo dejo mi difunto esposo cuando murió a Nelson, como él es mi único hijo hombre lo administrara y estuviera haciendo las cosas porque yo no podía, así que el quedó haciendo las cosas que debía de hacer, recuerdo que esto **desde que el murió ya está haciéndose cargo Nelson, él es quien se ha encargado de administrar este inmueble**".*

Lo anterior, coincide con lo expuesto por la señora Estefanía García Gutiérrez, hermana del demandado, cuando se le preguntó por el A-quo:

*"Favor me indica la razón de la ciencia de su dicho, es decir ¿por qué usted sabe con tanta precisión que el inició esa posesión el 7 de marzo de 2008?"*

A lo que la testigo responde ***"Porque para esa fecha fallece mi padre el señor Sergio García Reyes y al ser el mayor de la familia, el único varón procede a llevar las riendas de lo que en ese momento tenía mi papá por esa razón constato que mi hermano es el único que ha ejercido su posesión en ese terreno."***

Es necesario advertir, que si bien nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que el testimonio de familiares de las partes debe ser analizado con sospecha, no obstante de la sentencia SC-10053 resalta de 2014 lo siguiente: *"La Sala tiene definido que "si lo que en último resultado decrece el valor de un testimonio no es la sospecha en sí misma sino el cariz intrínseco de su declaración, relacionada con el resto de pruebas, el eventual error que se plantee no puede ser de derecho, toda vez que es inevitable acudir entonces a la materialidad misma de la probanza. Ya está dicho por la Corte que cuando de lo que se trata es de cuestionar la credibilidad del testigo sospechoso, el yerro probatorio que cabría es de hecho (...)"*

Teniendo en cuenta lo expuesto y con posterioridad al análisis integro de los rendidos con anterioridad, se evidencia que los declarantes cuentan con circunstancias de tiempo, modo y lugar coincidentes. Así mismo, se observa que a pesar de indicarse dentro del argot de los testigos familiares que el demandado se encontraba administrando el inmueble, analizando íntegramente lo expresado, se denota que se refieren a las labores de explotación realizadas por el señor Nelson García dentro del inmueble, pues prueba de ello es el ya referido testigo señor Luis Enrique Noriega Tapia, quien expresa conocer de primera mano la explotación única del demandando, de tal forma que el fue último que lo contrató de forma autónoma para administrar el terreno en debate.

En el mismo sentido, es necesario hacer claridad a lo expresado por el recurrente, cuando indica que el único objetivo del demandado es que el inmueble debatido en la presente Litis entrara a la masa sucesoral de su finado padre, de lo cual se debe resaltar dentro del sub-exánime ningún proceso sucesoral al cual se encuentra vinculado el predio en disputa.

Bajo todo lo señalado, es claro que el tiempo de posesión ejercido por el accionado comienza desde el fallecimiento de su padre el 7 de marzo de 2008, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda reivindicatoria data del 19 de junio de 2018, es claro que han transcurrido más de 10 años desde el inicio de la posesión, lográndose configurar la excepción propuesta por la parte pasiva denominada prescripción extintiva de la acción, motivo por el cual se procederá a confirmar lo señalado por el Juez Primero Civil del Circuito de Lórica.

### **IX. Costas**

Hay lugar a costas en esta instancia ya que hubo replica en contra de los argumentos expuestos por la parte demandante en su escrito de apelación los cuales fueron derrotados. **(Art. 365 numeral 8).**

Como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en 3 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que se encuentra dentro del rango para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese valor, al ser un tema que ameritó un estudio relevante, además de evidenciar diligencia por parte de los abogados.

### **X. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala TERCERA de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**XI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de origen y fecha reseñado en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** de acuerdo a la motiva.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO.**

**Expediente N° 23-001-31-03-004-2019-00223-01 Folio: 161-21**

**Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** impetrado el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MILENA DIAZ PASTRANA**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. PRETENSIONES**

Solicita el demandante que se libre mandamiento de pago en contra de la señora MILENA DIAZ PASTRANA y en su favor, por las siguientes sumas: Trescientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil doscientos noventa pesos (355.484.290,76) por el valor del capital referido en el título, los cuales corresponden al saldo total de la obligación, suma compuesta por los siguientes conceptos:

- Saldo insoluto de Capital, sobre el cual se pretende el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento del pagaré aludido: \$342.920.524,65.
- Intereses corrientes generados y no pagados por parte del demandado, los cuales se generaron desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el 6 de diciembre de 2018, liquidados a una tasa del 13,23% E.A: \$10.286.049,17.

- Intereses de mora generados y no pagados, generados desde el 7 de diciembre de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa del 29,45% E.A: \$2.277.716,94.
- Se rematen todos los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- Las costas y agencias en derecho.

## **I.II HECHOS**

1. Relata el demandante que la señora Milena Díaz Pastrana, suscribió a su favor un título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, conforme a la carta de instrucciones otorgada, suscrito el 7 de julio de 2016, de una forma incondicional e indivisible, a la orden del BANCO DE OCCIDENTE S.A., correspondiendo su cuantía, al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón este le adeudare, producto del crédito otorgado por el banco, para la adquisición de un bien mueble.

2. Señala el ejecutante que, en ejercicio de las instrucciones dejadas por parte del suscriptor del título valor base de recaudo en los numerales 1 y 4, llenó los espacios de este, el día 16 de diciembre de 2018.

3. Indica que los intereses moratorios se pactaron en el título valor base de recaudo, a la tasa anual autorizada por la Ley, según la Superintendencia financiera de Colombia, sin sobrepasar el tope máximo de usura, sobre el saldo de capital insoluto del pagaré.

4. Finalmente informa que el título valor, tiene como fecha de exigibilidad el día 16 de diciembre de 2018, y que, para garantizar el pago de las obligaciones, se constituyó prenda sin tenencia de la acreedora a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, sobre los inmuebles:

PICKUP DOBLE CABINA, MARCA FORD, TIPO RANGER, COLOR PLATA METALICO, MODELO 2017, PLACA JKK315, INSCRITO EN EL TRANSITO DE CERETÉ.

MICROBUS MARCA VOLKSSWAGEN, TIPO VOLKBUS, SERVICIO PÚBLICO, SIN COLOR EXTERIOR, MODELO 2015, PLACA YHK962, INSCRITO EN EL TRANSITO DE CERETÉ.

BUS MARCA JAC, LINE HK69OOK, MODELO 2014, COLOR BLANCO, AZÚL, ROJO, SERVICIO PÚBLICO, PLACA YHK920, INSCRITO EN EL TRANSITO DE CERETÉ.

BUS MARCA VOLKSWAGEN, LÍNEA 9150, MODELO 2014, COLOR BLANCO, VERDE, ROJO, AMARILLO, SERVICIO PÚBLICO, PLACA YHL848, INSCRITO EN EL TRANSITO DE CERETÉ.

BUS MARCA JAC, LÍNEA HK6900K, MODELO 2015, COLO BLANCO, ROJO, AMARRILLO, VERDE, SERVICIO PÚBLICO, PLACA YHL029, INSCRITO EN EL TRANSITO DE CERETÉ.

MICROBUS MARCA VOLKSSWAGEN, TIPO VOLKSBUS, SERVICIO PÚBLICO, COLOR BLANCO, VERDE ROKO, MODELO 2014, PLACA YHK814, INSCRITO EN EL TRANSITO DE CERETÉ.

### **I.III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, el apoderado judicial de la demandada contesta la demanda oponiéndose a la pretensiones de la parte ejecutante proponiendo excepciones previas tales como mala fe del acreedor, inexistencia del título valor por falsedad ideológica, ineficacia de la obligación cambiaria contenida en el pagaré que sirve de recaudo a este proceso por integración abusiva del contenido de la misma, alteración del texto del título por el demandante que actúa de mala fe generando una obligación inexistente entre las partes de este proceso, enriquecimiento sin causa y mala fe del demandante por la integración abusiva del texto del título valor generando una obligación cambiaria inexistente entre las partes de este proceso, pago total de la mora y cobro de lo no debido.

Expone el apoderado de la ejecutada que la señora DÍAZ PASTRANA a la fecha de presentación de la demanda y hasta la notificación del mandamiento de pago, no adeuda la suma pretendida, ya que no es un solo crédito con el Banco de occidente, sino seis, en razón a la adquisición de vehículos de servicio público, afiliados a la empresa SOTRACOR y COOPERATIVA TUCURA.

## **II. SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia calendada el 20 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería resuelve: Adecuar el título ejecutivo allegado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a la realidad del negocio jurídico causal, celebrado con la señora MILENA DÍAZ PASTRANA disponiendo seguir adelante con la ejecución por las sumas realmente adeudadas por la ejecutada en cada una de sus obligaciones, en consecuencia, seguir adelante la ejecución en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en contra de la ejecutada MILENA DIAZ PASTRANA, así:

- Por el pagaré suscrito el 07-julio-2016 correspondiente a la obligación No. 724005669, respaldada con prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas YHL 029, por concepto de capital insoluto para el mes de mayo de 2020 la suma de \$76.132.619,97 más intereses corrientes por \$13.278.257,87, e intereses

moratorios causados desde 4-noviembre-2018 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, para BANCO DE OCCIDENTE.

- Por el pagaré suscrito 01-septiembre-2015 correspondiente a la obligación No. 72420049779, respaldada con prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas YHK 962, por concepto de capital insoluto para el mes de mayo de 2020 la suma de \$10.576.489 para BANCO DE OCCIDENTE y \$33.525.785 para el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS más intereses moratorios causados desde 31-agosto-2018 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.
- Por el pagaré suscrito 29-enero-2015 correspondiente a la obligación No. 724200455744, respaldada con prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas YHK 920, por concepto de capital insoluto para el mes de mayo de 2020 la suma de \$2.116.206,2 para BANCO DE OCCIDENTE y \$27.444.515 para el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS más intereses moratorios causados desde 26-agosto-2018 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.
- Por el pagaré suscrito 10-febrero-2014 correspondiente a la obligación No. 5412038261710314, por concepto de capital insoluto para el mes de mayo de 2020 la suma de \$5.338.588,15, e intereses corrientes por \$115.451,80. para BANCO DE OCCIDENTE.
- Por el pagaré suscrito 06-enero-2017 correspondiente a la obligación No. 72620065785, respaldada con prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas JKK 315., por concepto de capital insoluto para el mes de mayo de 2020 la suma de \$67.578.668,65 más intereses corrientes por \$503.807,12. para BANCO DE OCCIDENTE.

Y por sustracción de materia, se abstuvo de resolver las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada, decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar dentro de este proceso y conceder el término establecido en el art. 444 literales 4º y 5º del C.G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

Respecto a la liquidación del crédito, tener lo dispuesto en el numeral 1º del art. 446, incluyéndose en ella los abonos realizados por parte ejecutada y costas a cargo del demandado.

Pudo determinar el a-quo, si bien de acuerdo con las pruebas arrimadas al proceso, no existe consonancia entre los hechos de la demanda y la realidad del negocio jurídico suscrito, lo cierto es que la legislación

mercantil permite la expedición de títulos en blanco, aclarando que aun por falta de instrucciones, no se le restaría mérito ejecutivo.

Argumenta que las condiciones de lo pactado, están tanto en el pagaré como en la carta de instrucciones, siendo ciertas las alegaciones del ejecutante, quien aduce que el pagaré podía llenarse con todas las obligaciones de crédito pendientes de pago y en lo que atañe a la suma solicitada, en ella se incluyeron todos los créditos, tanto intereses corrientes como moratorios, lo cual no era posible, toda vez que tenían fechas de creación, vencimiento, valores e intereses diferentes, y según lo preceptuado por la H. Corte Suprema de Justicia, y la Corte Constitucional, correspondía adecuar el título ejecutivo al negocio jurídico causado.

De las documentales anexadas, sustrae, debe seguirse adelante con la ejecución, pero en consonancia con los soportes que avalan el capital e intereses adeudados, conforme con lo estipulado en el art. 492 C.G.P.

Finalmente aduce, el pago realizado al banco de Occidente, a través de la póliza que cubrió el siniestro ocurrido al vehículo de placa YHK895, en fecha 26 de abril de 2016, es una acreencia distinta a las aquí cobradas, por lo cual no existe motivo para tenerla en cuenta como pago.

### **III. REPAROS CONCRETOS**

**III.I. Parte ejecutante:** presenta motivos de inconformidad el recurrente, con la adecuación del título valor realizada por el despacho, específicamente hablando de las obligaciones número 72420045744 y 72420049779, en lo que concierne a la primera, manifiesta que el valor del capital, como lo certifica el estado de cuenta aportado con fecha del 6 de mayo de 2020, presenta un capital por valor de \$29.560.731,22 y a cuyo valor ya se le restó el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías, en ese sentido ese sería el valor total adeudado a favor del banco de Occidente y la segunda, el motivo de inconformidad es el mismo toda vez que el capital adeudado total al Banco de Occidente, a la fecha 6 de mayo de 2020, es sobre la suma de \$44.102.274,51 y no el valor manifestado por el despacho.

Por lo anterior solicita, se sirva revocar de manera parcial la sentencia proferida.

**III.II. Parte ejecutada:** la accionada presentó reparos, en lo referente al pagaré que sirve de recaudo en la demanda, ya que, a su criterio, la adecuación del título ejecutivo a la realidad procesal, no debió realizarse,

esto por encontrarse demostrada la existencia del negocio jurídico por parte de varios valores, y no por un solo valor.

#### **IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

##### **IV.I. La parte ejecutante**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó reparos respecto a la sentencia proferida, los cuales fueron sustentados en el término legal oportuno, y en estos informa su desacuerdo respecto a los numerales **segundo** y **tercero**, teniendo en cuenta que a su criterio, las sumas por las que se ordena seguir adelante la ejecución, no se encuentran conformes a la realidad de la obligación, tal como se evidencia de las pruebas aportadas, esto es, estado de cuenta e históricos de pago, los que reflejan el estado de las obligaciones N° 72420049779 y 724200455744, mismas donde se hace constar la realidad del capital adeudado después de la aplicación del pago realizado por el FNG en atención a las garantías reclamadas, evidenciándose el error en que incurrió el a-quo, al aplicar los pagos de manera adicional y duplicando su valor, descontando sobre el capital sumas que son totalmente inexistentes, ya que no han sido pagadas, ni por la deudora, ni por la FNG.

##### **IV.II. Parte ejecutada:**

Sustentó sus reparos señalando que en la presentación de la demanda y en el trámite del proceso no se demostró una relación jurídica que diera origen a la suma a la cual asciende el título valor objeto de la demanda, ya que como bien lo dijo el señor Juez en la parte motiva de su decisión *"no existe consonancia entre los hechos insertados en la demanda y la realidad del negocio jurídico celebrado con la parte demandada en la forma tal como fue diligenciado el respectivo pagaré"*, quedando demostrado a su parecer, que dicho título ejecutivo no cumple con los requisitos del art 422 del C.G.P.

Y manifiesta, se acoge a lo dicho por la sentencia C-173/19, para significar que el principio de prevalencia del derecho sustancial no aplica en forma alguna, en la medida que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establece, así como requisitos y formalidades, y que contrariando esta postura, el Juez adecuo no solo el título ejecutivo sino también la demanda al ordenar seguir adelante la ejecución a unas pretensiones mal formuladas, un título ejecutivo que no es claro ni expreso y mucho menos exigible ya que no se logró probar la relación jurídica por tal valor.

Y alude, no se tuvieron en cuenta las excepciones presentadas dentro del término de ley y que, a su criterio, están llamadas a prosperar.

Con base en las anteriores motivaciones, solicita, se revoque la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, en todas y cada una de sus partes y como consecuencia de la anterior declaración, proceda el despacho a negar los hechos y pretensiones.

## V. CONSIDERACIONES

**V.I. Presupuestos procesales:** Con el fin de respetar el principio de la doble instancia procederemos a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, bajo los enunciados normativos de los arts. 320, 321, 322 y 323 del C.G.P; siguiendo el mandato de la ley procesal nos limitaremos a los reparos hechos por los apelantes.

**V.II. Problema jurídico:** Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por la recurrente se centran en los siguientes problemas jurídicos a saber: ***i) Erró el juez al ordenar que se siguiera adelante con la ejecución, de no ser así ii) determinar si las sumas por las que se ordenó seguir adelante, se encuentran conforme a la realidad de la obligación solicitada.***

### V.III. Acerca de la orden de seguir adelante con la ejecución

Para comenzar a desarrollar la respuesta al anterior planteamiento jurídico, se hace necesario traer a colación lo alegado por la parte pasiva en su escrito de apelación cuando dice que se están realizando cobros de dineros que no se deben y que tampoco tienen sustento lógico probatorio, toda vez que a su consideración el título fue llenado de forma arbitraria, ya que nunca se le puso de presente la cantidad de dinero a la que se condenó, lo cual no es de recibo para el despacho siendo que, de las documentales allegadas al expediente se evidencian los pagarés firmados por la actora, discriminados así:

- Pagaré por valor de \$35.108.739,72, fechado 17 de marzo de 2014 correspondiente a la obligación N° 72420038654, con 87 días de mora y prenda de vehículo YHK848, tasa de intereses por \$13,76% e intereses corrientes de \$1.001.148,00.
- Pagaré por valor de \$59.469.445,87, fechado 29 de enero de 2015, correspondiente a la obligación N° 72420045744, con 117 días de mora, y prenda de vehículo YHK920, tasa de intereses por 13,23% e intereses de mora por \$495.134,54.
- Pagaré por valor de \$74.353.457,71, fechado 1 de septiembre de 2015, correspondiente a la obligación N° 72420049779, con 102

días de mora, y prenda de vehículo YHK962, tasa de intereses de 13,42% e intereses de mora por \$372.187,98.

- Pagaré por valor de \$355.484.290,76, fechado 7 de julio de 2016, correspondiente a la obligación N 72420056669, con 42 días de mora, y prenda de vehículo YHL029, tasa de intereses de 12,98% e intereses de mora por \$151.445,54, encontrándose adeudada la suma de \$80.495.554,97.
- Pagaré por valor capital total de \$75.900.906.00, correspondiente a la obligación N° 72420045744, con 87 días de mora, fechado 16 de enero de 2017, prenda de vehículo JKK315, tasa de interés de 11.26% e intereses de mora por \$316.807,05.

Y en los mencionados pagares, suscritos por la señora Milena Díaz Pastrana, se indicó textualmente lo siguiente:

*"Declaro que debo y me obligo a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE, o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad (...)*

*El BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda expresamente facultado para compensar las obligaciones a nuestro cargo, una vez ellas sean exigibles conforme este pagaré ben sea debitando cualquiera de ms cuentas que tenga en el BANCO DE OCCIDENTE on cualquier otro tenedor legítimo, así como para destinar al mismo fin el producto de los certificados de depósito o de cualquier otro título o cualquier suma de dinero que por cualquier concepto tenga a mi favor.*

*(...)*

*En caso de acción judicial me adhiero al nombramiento de secuestre que haga el acreedor".*

Y de las instrucciones precisadas para llenar los espacios en blancos, se dispone:

*"El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón a cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo. Son restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descuentos en cuenta corriente, Cartas de crédito sobre el exterior o el interior, avales y/o garantías otorgadas por el BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación (...)*

En concordancia con lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por el art. 622 del Código de Comercio, donde se indica:

*"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".*

Aunado, se rememora lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC3147-20**, donde expresó:

*"En igual sentido la Corte ha explicado que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone".*

De lo anterior, es dable predicar que el aludido pagaré de fecha 7 de julio de 2016, contentivo de las obligaciones deprecadas por la suma de \$355.484.290, podía llenarse con todas las obligaciones de crédito pendientes de pago en caso de incurrirse en mora, facultándose al Banco de Occidente o cualquier otro tenedor a compensarlas desde el momento en que estas fueran exigibles, como ocurrió en el presente caso, evidenciándose que fue llenado conforme se indicó, tanto en el pagaré como en la carta de instrucciones de la suscriptora señora MILENA DIAZ PASTRANA.

Sumado a ello, se aclara, si en gracia de discusión estuviera lo pretendido por la recurrente, al indicar que se llenó de forma arbitraria el título valor, corresponde a la deudora probar que así lo fue, atacando directamente la carta de instrucciones suscrita o su validez, situación que no aconteció.

#### **V.IV. Obligaciones N° 72420049779 - 724200455744 y su realidad conforme las obligaciones deprecadas.**

En el mismo sentido se debe analizar si las sumas por las que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se encuentran conforme a la realidad de las obligaciones que contienen.

En este orden de ideas, en lo que respecta a la obligación **N° 72420049779**, se tiene que da cuenta la documental aportada, esto es, histórico de pagos, del monto que se encuentra adeudado, el cual efectivamente corresponde a la suma de **\$44.102.274,51**, sin embargo, se verifica un pago realizado por parte del Fondo Nacional de Garantías, en cuantía de **\$33.525.785,00**, el cual fue realizado en fecha 18 de diciembre de 2019, por lo tanto concluye esta Sala, en razón al pago que corresponde realizar al FNG, bien sentada está la orden de seguir adelante con la ejecución de la mentada obligación por **\$10.576.489** para el Banco de Occidente.

De igual forma, en lo concerniente a la obligación **N°724200455744**, se observan los mismos criterios, tomados por el a-quo a la hora de dictar el fallo objeto de apelación, toda vez que si bien se contiene un capital adeudado por **\$29.560.731,22**, al restarle el valor del pago realizado por parte del FNG, esto es, la suma de **\$27.444.515,00**, se obtiene una diferencia o saldo de **\$2.116.206,02**, tal como se ordenó en primera instancia, situación que no ocurrió con las demás obligaciones, y por ese motivo fueron condenadas de forma total a la ejecutante, entonces, en sintonía con lo expuesto se concluye, no hay prueba que permita llegar a concluir como ciertos los argumentos alegados por la apelante.

Por tanto, bajo lo anterior queda claridad que el juez de primera instancia no incurrió en error al seguir adelante con la ejecución y se procederá a confirmar la decisión apelada.

#### **VI.COSTAS**

No se condenará en costas puesto que ambas partes interpusieron recurso de apelación, sin que ninguno de los dos prosperara. (art. 365, C.G.P)

#### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de origen y fecha reseñado en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA TERCERA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego****VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (QUEJA)****Radicado No. 23-001-31-03-004-2021-00040-01 Folio 363-21****Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha siete (07) de octubre de 2021, a través del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **HYUNDAI AUTOSINU S.A.S, CAMPERO DE CORDOBA S.A.S - CAMPECOR, RICARDO JOSE HADDAD HEGEL y MARIA YOLANDA BONILLA LEON.**

**I. ANTECEDENTES**

**I.I.** La apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la decisión proferida por el *A quo* en auto de fecha 07 de octubre de 2021, en el cual, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia adiada 07 de octubre de 2021, toda vez que se trata de un proceso de única instancia conforme a lo consagrado en el artículo 384 numeral 9 del Código General del Proceso (CGP).

**I.II.** La recurrente sustenta el recurso incoado, argumentando que cuando se alegue la mora en los procesos de restitución de bien inmueble, esto, se relaciona a contratos de arrendamiento de índole civil o comercial, por lo cual, indica que: *"la ley no hace claridad, en este caso, no incluye que sea también contra contratos de leasing de arrendamiento financiero"*. Por consiguiente, interpone recurso de apelación; seguidamente, luego de que el *A quo* negara la concesión del mismo, procede a interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja bajo los mismos argumentos.

*Expediente N° 23-001-31-03-004-2021-00040-01**Folio 363-2*

**I.III.** El señor Juez de instancia resolvió no reponer el auto adiado 07 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación, argumentando que de conformidad con la norma, es improcedente conceder dicho recurso, ya que en los procesos de restitución de inmueble arrendado cuando la causal de restitución del contrato es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, estos se tramitan en única instancia (Art. 384 numeral 9, CGP).

Por otro lado, en cuanto al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, el señor Juez ordenó darle trámite conforme a lo estipulado en el artículo 353 del CGP.

## **II. CONSIDERACIONES**

**II.I.** Atendiendo a lo expuesto anteriormente y para resolver lo que en derecho corresponda, en primer lugar, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso de queja impetrado. En este orden, es menester traer a colación los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

### **"RECURSO DE QUEJA.**

**ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...).*"

De lo anterior, se puede evidenciar que el recurso de queja es procedente toda vez que se ajusta a la citada norma, ya que en providencia calendada 07 de octubre de 2021, la cual es objeto de estudio en el presente caso, se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente; asimismo, se tiene que fue presentado en término y de manera subsidiaria al recurso de reposición.

**II.II.** Ahora bien, una vez estudiado el recurso de queja, se procede a estudiar lo concerniente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha siete (7) de octubre de 2021, por tanto, corresponde a esta Sala determinar si el auto recurrido es apelable en el presente proceso.

**II.III La providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación en el presente caso**

El presente proceso es de restitución de inmueble arrendado, en ese sentido, esta clase de proceso es de única instancia cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago de los cánones o renta (artículo 384 del CGP). En el caso *sub examine*, como la única causal alegada para la restitución de inmueble lo es la mora o falta de pago de los cánones pactados en el contrato de leasing, el proceso resulta ser de única instancia, y, por ende, hay lugar a inadmitir la apelación.

El que los procesos de restitución de inmueble arrendado por contrato de leasing, sean de única instancia cuando la causal lo sea solamente el incumplimiento de los cánones pactados en esa clase de contratos, es criterio uniforme y reiterado de la Honorable Sala de Casación Civil. Por ejemplo, en la sentencia STC149-2021, expresó:

*"Para esta Sala, resulta imperioso destacar, que al margen de cualquier otra temática que pudiera generar controversia en el referido juicio, lo cierto es, que en definitiva, al ser la causal invocada para la terminación del **leasing financiero** y la consecuencial restitución de los bienes objeto del contrato, exclusivamente la **mora en el pago de la renta, la misma circunscribe el proceso a que sea tramitado en única instancia**, por lo cual la formulación de los recursos enunciadados resultaba abiertamente improcedente".* Se destaca y subraya.

En igual sentido, (también refiriéndose contratos de leasing), están las sentencias SC, 2 jun. 2020, Rad. 11001-22-03-000-2020-00108-01; STC2344-2020; y, STC16981-2019, entre otras. De manera que, no hay lugar a admitir la apelación, porque, incluso, de hacer y resolverse este proceso con segunda instancia, se incurriría en un defecto procedimental absoluto (Vid. Sentencia T-820 de 2014).

**II.IIIII.** En mérito de lo antes expuesto, esta Sala Unitaria,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha siete (7) de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase a secretaria para que proceda de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL (QUEJA)**

**Radicado No. 23-417-31-03-001-2018-00236-02 Folio 437-21**

**Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto adiado veintinueve (29) de julio de 2021, a través del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **OMAR DEL SOCORRO VEGA JIMÉNEZ**, y **ARELIS DEL SOCORRO VALVERDE MONTES**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I.** El señor apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la decisión proferida por el *A-quo* en auto de fecha 29 de julio de 2021, en la cual, resolvió no reponer el auto adiado 04 de marzo de 2021, por medio del cual se aprobó la transacción presentada por los apoderados judiciales de las dos accionantes que conforman la parte activa y la consecuente terminación del proceso judicial. Asimismo, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, en virtud a lo consagrado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS).

**I.II.** El recurrente sustenta el recurso incoado, aclarando en primer lugar la procedencia del mismo en el caso *sub examine*, seguidamente, expone la viabilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, aun cuando este no se encuentra consagrado taxativamente en el artículo 65 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, expresando que la norma debe ser interpretada de forma amplia y no de manera estricta para así no limitar el objeto y fines del recurso de apelación. Así pues, indica que ante la ausencia de conceptos en la norma especial, se debe hacer uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del CPTSS y remitirse al Código General del Proceso, por lo cual cita los artículos 320 y 321 del CGP; asimismo, el recurrente trae a colación el numeral 12 del artículo 65 del CPTSS señalando que en aplicación a la analogía de marras, también sería aplicable en materia laboral, el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, ruega considerar los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte demandada, los cuales arguye se están viendo vulnerados con la decisión proferida por el *A quo*, consistente en aprobar el acuerdo de transacción y dar por terminado el proceso judicial en auto adiado 04 de marzo de 2021.

**I.III.** El señor Juez de instancia resolvió no reponer el auto adiado 29 de julio de 2021, por medio del cual se negó el recurso de reposición y no se concedió el recurso de apelación, argumentando que el principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.T y S.S, se encuentra instituido y es aplicable cuando en dicha codificación, exista un vacío legislativo entendido este como falta de disposición especial en el procedimiento. Así pues, indica el juzgador que el recurso ordinario de apelación se encuentra regulado de manera completa por el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, específicamente en los artículos 65, 66 y 67, estableciéndose en el artículo 65 la lista de los autos apelables en primera instancia, así como el trámite del recurso; de modo que, no hay lugar a realizar analogías hacía estatutos procesales diferentes.

Por otro lado, en cuanto al recurso de queja impetrado de manera subsidiaria al de reposición, señala el *A quo* que este procede contra la providencia que niegue la concesión del recurso de apelación, evento que

aconteció en el auto objeto de debate, por tanto, resolvió conceder el recurso de queja.

## **II. CONSIDERACIONES**

**II.I.** Atendiendo a lo expuesto anteriormente y para resolver lo que en derecho corresponda, en primer lugar, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso de queja impetrado. En este orden, es menester traer a colación el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

**"ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.** *Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación."*

Teniendo en cuenta la citada norma, tenemos que el C.P.T y S.S no regula de manera completa el recurso de queja en cuanto a su trámite e interposición, razón por la cual debemos hacer la remisión por analogía al Código General del Proceso, el cual en su artículo 353 señala:

**"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."*

De lo anterior, se puede evidenciar que el recurso de queja impetrado es procedente toda vez que se ajusta a la norma, ya que en auto calendado 29 de julio de 2021, el cual es objeto de estudio en el presente caso, se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; asimismo, se tiene que fue presentado en término y de manera subsidiaria al recurso de reposición.

**II.II.** Ahora bien, una vez estudiado el recurso de queja, procederá esta Sala a estudiar lo concerniente al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, en donde el *A quo* declaró

improcedente el recurso de apelación contra el auto que aprobó transacción y posterior terminación del proceso.

El recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada (UGPP), pretendía que se revocara la decisión proferida por el señor Juez de Instancia adiada cuatro (4) de marzo de 2021, y en su lugar se ordenara seguir con el trámite del proceso, toda vez que en dicho auto objeto de reposición y en subsidio apelación, el *A quo* resolvió aprobar la transacción realizada entre las personas que conforman la parte demandante y en consecuencia declaró la terminación del proceso; considera el recurrente que la presentación del acuerdo de transacción y la posterior aprobación por parte del Juez no se ajusta a derecho y por lo tanto a todas luces era improcedente. Posteriormente, el señor Juez denegó el recurso de reposición y en subsidio apelación mediante auto de fecha 29 de julio de 2021.

Es preciso señalar que el recurso de apelación se encuentra consagrado y regulado por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

**"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

*2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

*(...)*

**12. Los demás que señale la ley.** *(...)"*. Subraya y resalta fuera del original.

Por consiguiente, en virtud al numeral 12 que señala la citada norma, es procedente aplicar el artículo 145 *ibídem*, el cual dispone:

**"ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se*

*aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

De manera que, la remisión normativa planteada en la norma si es aplicable en este asunto, puesto hay un vacío notable en la legislación laboral sobre el trámite de la transacción, la cual debe ser llenada por el Estatuto procesal civil (**AL8458-2017, STL14505**), por lo tanto, es pertinente para el presente caso remitirnos al artículo 312 del Código General del Proceso, el cual consagra el trámite de la transacción así:

**"TRANSACCIÓN.**

**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. **El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.** (...)."* Subraya y resalta fuera del original.

En efecto y siguiendo la línea normativa en cuestión, evidencia esta Sala procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2021, por tanto, se procederá a decretar mal denegado dicho recurso.

En consecuencia, se procede a aplicar el inciso final del art. 353 del Código General del Proceso, es decir, se procederá admitir el respectivo recurso, el cual de denota fue interpuesto dentro de termino, puesto la providencia atacada fue notificada en estado el día 5 de marzo del 2021 y el recurso fue presentado el día nueve (9) del mismo mes y año.

Por lo anterior, y por economía procesal se ordenará a Secretaría realizar las respectivas anotaciones, y aplicar el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**II.III.** Por lo expuesto, la Sala Tercera,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE MAL DENEGADO** el recurso de apelación del que se ha hecho referencia, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha cuatro (4) de marzo del 2021, en el efecto suspensivo. Por lo anterior, **CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los**

**respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente**  
a la siguiente dirección de correo electrónico:  
secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** al a quo, para que proceda de manera inmediata a remitir el expediente digital y **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

**CUARTO:** En firme esta decisión, remítase a secretaria para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b>
<b>Expediente No. 23.001.31.05.003.2019.00045.01</b> <b>FOLIO 372-2021</b>
<b>Demandante: Dionis Vasquez Vasquez</b>
<b>Demandado: CAI YUN RUAN y XI RUI CHEN</b>

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

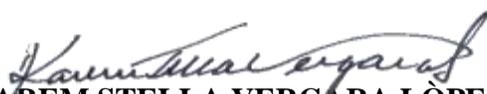
**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Se **ORDENA** que por Secretaría se imprima trámite al memorial contentivo de la **solicitud de nulidad** presentada por la parte demandada de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.004.2020.00132.01      FOLIO 430-2021</b> <b>Demandante: Eduard Felipe Negrete Doria</b> <b>Demandado: Porvenir S.A. – Colpensiones -Colfondos</b></p>
---

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones y Porvenir S.A., como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23.001.31.05.005.2019.00345.01 FOLIO 431-21**  
**Demandante: Naudin Gregorio López ortega**  
**Demandado: Herederos del señor Roberto Buelvas**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

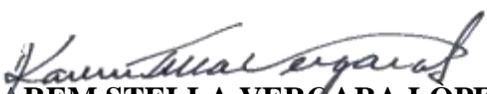
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.004.2020.00012.01      FOLIO 432-2021</b> <b>Demandante: Alfonso Carlos Ojeda Rivero</b> <b>Demandado: Porvenir S.A. – Colpensiones -Colfondos</b></p>
---

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones, COLFONDOS S.A. y Porvenir S.A., como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b>	
<b>Expediente No. 23.162.31.03.002.2019.00235.01</b>	<b>FOLIO 439-2021</b>
<b>Demandante: Daniel Roberto Durango Suarez</b>	
<b>Demandado: ERAS SA ESP</b>	

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIESISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Verbal de pertenencia</b> <b>Expediente No. 23.162.31.03.002.2019.00017.01 FOLIO 440-21</b> <b>Demandante: Ana Josefa Ruíz Bolaños y otros</b> <b>Demandado: Fernel Negrete Petro y otros</b></p>
---

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de octubre del año 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, una vez sustentada la apelación dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Clase de proceso: PETICION DE HERENCIA**  
**Expediente No. 23.660.31.84.001.2019.00184.02 FOLIO 446-21**  
**Demandante: Darsila Cordero Galvis y otros**  
**Causante: Dely Margarita Oyola Charry y otros**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 8 de noviembre del año 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, una vez sustentada la apelación dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.003.2019.00384.01</b>      <b>FOLIO 447-2021</b> <b>Demandante: Edwin Barón Pastrana</b> <b>Demandado: Wilson Correa Carvajal</b></p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandante señor Edwin Barón Pastrana contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de éste. En consecuencia, se DA TRASLADO al apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

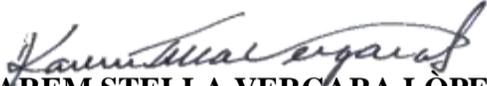
<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**Magistrada**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.004.2020.00133.01      FOLIO 448-2021</b> <b>Demandante: José Rafael Castillo Pacheco</b> <b>Demandado: Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA</b></p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00111.01</b>      <b>FOLIO 450-21</b> <b>Demandante: Rosa angelina Estrada Pérez</b> <b>Demandado: Widmar Lee Pinto López y otro</b></p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

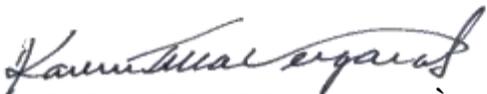
**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23.001.31.05.005.2020.00036.02 FOLIO 452-21**  
**Demandante: Cesar Behaine Abdala**  
**Demandado: Colpensiones**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

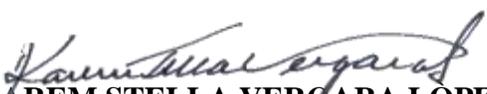
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.004.2019.00378.01</b>      <b>FOLIO 459-2021</b> <b>Demandante: Nuria del Rosario Mejía Matute</b> <b>Demandado: Colpensiones - Porvenir S.A.</b></p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones y Porvenir S.A., como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIESISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Verbal de responsabilidad civil</b> <b>Expediente No. 23.001.31.03.002.2020.00016.01 FOLIO 461-21</b> <b>Demandante: Olga Patricia Tapia Silgado y otro</b> <b>Demandado: Equidad de Seguros Generales O.C. y otro</b></p>
--

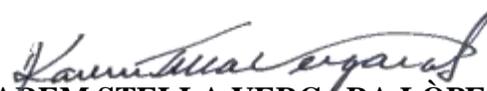
De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, una vez sustentada la apelación dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b>
<b>Expediente No. 23.001.31.05.001.2020.00251.01</b> <b>FOLIO 471-21</b>
<b>Demandante: Fredy Alberto Arguello Díaz</b>
<b>Demandado: SALUD A SU HOGAR IPS SAS</b>

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

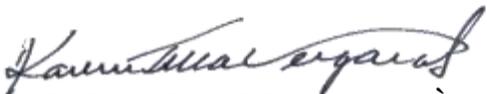
**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.003.2019.00419.01      FOLIO 478-2021</b> <b>Demandante: Liris Lucía Barazarte Vélez</b> <b>Demandado: Colpensiones y otro</b></p>
---

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por la demandada Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.001.2018.00359.02 FOLIO 479-21</b> <b>Demandante: Daisy Daidud Durango Moreno</b> <b>Demandado: ATECNO S.A.</b></p>
--

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

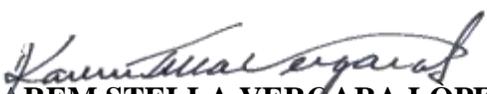
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b>
<b>Expediente No. 23.001.31.05.001.2020.00035.01</b> <b>FOLIO 482-21</b>
<b>Demandante: Nils Obando Salamanca Ruíz</b>
<b>Demandado: Mario Enrique Corrales Tordecilla</b>

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

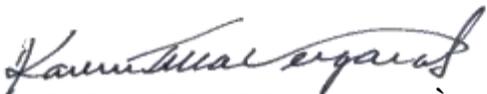
**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.005.2020.00035.01</b>      <b>FOLIO 483-2021</b> <b>Demandante: Jesús Salvador Caruzo López</b> <b>Demandado: Colfondos SA y otros</b></p>
---

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la demandada Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO al apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.001.2021.00016.01</b>      <b>FOLIO 488-2021</b> <b>Demandante: Gustavo Adolfo Moreno Silgado</b> <b>Demandado: Colpensiones y Porvenir</b></p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por la demandada COLPENSIONES, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a la apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b>	
<b>Expediente No. 23.001.31.05.004.2017.00060.01</b>	<b>FOLIO 491-21</b>
<b>Demandante: Elizabeth María Palmera Díaz</b>	
<b>Demandado: Carlos Arturo Pérez Argumedo</b>	

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, así como lo prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la consulta de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00223.01</b>      <b>FOLIO 492-2021</b> <b>Demandante: Carmen Teresa Polo Tordecilla</b> <b>Demandado: Colpensiones –Porvenir SA</b></p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones y Porvenir SA, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00180.01      FOLIO 493-2021</b> <b>Demandante: Elder Balmiro Otero Ramos</b> <b>Demandado: Colpensiones – Colfondos SA y Protección SA</b></p>
---

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por Protección SA y Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.004.2021.00022.01</b>      <b>FOLIO 495-2021</b> <b>Demandante: Oneida Raquel Tejada Madera</b> <b>Demandado: Colpensiones</b></p>
---

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada